



EXPEDIENTE : N° 856-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADOS : LANGOSTINERA MACORI S.R.L.
 CEPAL S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa CEPAL S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Semestral de los períodos 2007-III, 2008-I y 2009-I.*

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LANGOSTINERA MACORI S.R.L. por presuntamente no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I.

SANCIÓN: 1.5 UIT

Lima, 09 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1 Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa Langostinera Macori S.R.L.



Mediante el Oficio N° 991-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 22 de julio de 2010¹, se inició el presente procedimiento sancionador contra la empresa Langostinera Macori S.R.L. (en adelante, MACORI)², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

2. Por Resolución Subdirectorial N° 384-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 23 de mayo de 2012³, se precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador conforme al siguiente detalle:

¹ Ver folio 01 del Expediente.

² La empresa MACORI, fue titular de una autorización para realizar la actividad acuícola a mayor escala de cultivo del recurso "Langostino" (*Litopenaeus vannamei*), en un área de 59 hectáreas ubicada en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA de fecha 19 de febrero de 2010, desde dicha fecha hasta el 29 de setiembre de 2010.

³ Ver folios 11 y 12 del Expediente.



HECHO IMPUTADO ⁴	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentar semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I y 2009-I, respecto de la autorización para realizar la actividad acuícola de cultivo de langostino en un área de 59 hectáreas ubicada en la zona de Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. Con fechas 27 y 28 de mayo de 2013⁵, MACORI presentó descargos contra la imputación efectuada⁶ en los siguientes términos:

- (i) Señala que no le correspondía la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II y 2008-I toda vez que durante dichos períodos la empresa CEPAL S.R.L. era la titular de la autorización para desarrollar actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2006, por consiguiente recaía en ella la responsabilidad de cumplir con dicha obligación.
- (ii) Asimismo, refiere que recién desde el 19 de febrero de 2010 a través de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA se aprobó a su favor el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de langostino previamente otorgada a la empresa CEPAL S.R.L.
- (iii) Finalmente, refiere que cumplió con presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental 2009-I dentro del plazo legalmente establecido, para lo cual adjuntó a su escrito de descargo copia del cargo de recepción del reporte de monitoreo en mención así como copia de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA⁷.

4. En mérito a los precitados escritos, se efectuó la revisión de las Resoluciones Directorales N° 025-2006-PRODUCE/DGA y N° 007-2010-PRODUCE/DGA por las cuales se les otorgó la titularidad de la autorización para desarrollar actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, a favor de las empresas Cepal S.R.L. (en adelante, CEPAL) y MACORI, respectivamente, verificándose que hasta el 19 de febrero de 2010, la empresa CEPAL era la titular



⁴ Mediante el Oficio N° 991-2010-PRODUCE/DIGAAP se notificó a la empresa MACORI el inicio de un procedimiento sancionar en su contra por presuntamente no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I, sin embargo a través del Informe N° 143-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa se consignó que la citada Dirección detectó que se había cumplido con remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2008-II, razón por la cual mediante la Resolución Subdirectoral N° 384-2013-OEFA-DFSAI/SDI se precisó a la empresa MACORI que la imputación se circunscribía a la no presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los períodos 2007-II, 2008-I y 2009-I.

⁵ A través del escrito del 28 de mayo de 2013, la empresa MACORI remite nuevamente el mismo escrito de descargo presentado el 27 de mayo de 2013.

⁶ Ver folios 14 al 47 del Expediente.

⁷ Ver folios 26 y 27 del Expediente, respectivamente.



de la autorización para desarrollar actividad acuícola en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

I.2 Inicio de procedimiento administrativo sancionador a la empresa CEPAL S.R.L.

5. Conforme a lo antes expuesto, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 497-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 14 de junio de 2013, por la cual se inicia a la empresa CEPAL el presente procedimiento sancionador⁸ conforme al siguiente detalle:⁹

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCION
No presentar semestralmente ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I y 2009-I, respecto de la autorización para realizar la actividad acuícola de cultivo de langostino en un área de 59 hectáreas ubicada en la zona de Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

6. Con fecha 10 de julio de 2013, CEPAL presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:

- (I) Refiere que cumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II y 2008-I respecto de la autorización para desarrollar actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- (II) Asimismo, señala que no le correspondía la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental del semestre 2009-I toda vez que durante el mencionado periodo la empresa MACORI era la titular de la autorización para desarrollar actividad acuícola de cultivo de langostino, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA del 19 de febrero de 2010, por consiguiente al recaer en ella la responsabilidad es que cumplió con dicha obligación.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si las empresas LANGOSTINERA MACORI S.R.L. y/o CEPAL S.R.L. incumplieron la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I y 2009-I, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

⁸ Notificada mediante Edicto publicado en el diario El Comercio y el diario oficial El Peruano, ambos con fecha 28 de junio de 2013 (ver folios 58 y 59 del Expediente). Dichas publicaciones fueron realizadas al haber resultado infructuosas las efectuadas en las direcciones Calle General Vivanco N° 204, Bellavista y Mz. 4 Lote 27 Urbanización Andrés Araujo Morán, ambas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes. (Ver folios 53 y 54 del Expediente).

⁹ Ver folios 55 y 56 del Expediente.



- (ii) De ser el caso, determinar la sanción a imponer a las mencionadas empresas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA¹⁰.
9. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹¹, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
11. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-



¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...]

¹¹ **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]



OEFA/CD¹³ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40°¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁵.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁷.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos



Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

- ¹⁴ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 [...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

- ¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 [...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
 [...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- ¹⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- ¹⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
 a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
 b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

- ¹⁸ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁹, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).



17. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
18. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, como lo señala

individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁰ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



19. Al respecto, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental

20. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del RLGP²¹, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
21. Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: "(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"; asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: "(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes".
22. En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
23. Por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
24. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
25. De lo expuesto, se desprende que los administrados tienen la obligación formal de presentar de manera semestral los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola que realicen; asimismo, dado que la realización del monitoreo comprende el medio acuático, los efluentes, afluentes y (de ser el caso) las emisiones, ello garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana



21

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios

ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



establecida en las normas correspondientes, por lo que no es admisible legalmente la exoneración de su presentación ante la autoridad ambiental competente.

IV.2 La imputación formulada a la empresa Langostinera Macori S.R.L.

26. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 991-2010-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que la empresa MACORI no cumplió con remitir los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I²².
27. Al respecto, el Informe N° 143-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10 de junio de 2011²³, corrobora que la empresa MACORI no cumplió con presentar los reportes de monitoreo descritos en el párrafo precedente, respecto de la autorización acuícola para desarrollar cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona de Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
28. Al respecto, la empresa MACORI ha señalado en sus descargos que no le correspondía la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II y 2008-I, ya que mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA de fecha 19 de febrero de 2010 se aprobó a su favor el cambio de titularidad.
29. Al respecto, se procedió a verificar el historial del estado de la titularidad de la autorización acuícola para desarrollar cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona de Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
30. En ese sentido, se aprecia que por Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2006 se aprobó a favor de CEPAL el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de langostino, en el área indicada en el párrafo precedente.
31. Asimismo se constata que mediante la Resolución N° 007-2010-PRODUCE/DGA del 19 de febrero de 2010²⁴, la titularidad de la autorización antes indicada, se transfirió a favor de la empresa MACORI.
32. Como se ha señalado en los párrafos 20 al 26, la norma técnica exige que el titular de la autorización acuícola debe presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental de manera semestral, por lo tanto, la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2007-II debe abarcar de manera completa el monitoreo realizado de julio a diciembre de 2007; el reporte del semestre 2008-I debe estar circunscrito al monitoreo que abarca de enero a junio de 2008 y finalmente, el reporte de monitoreo del semestre 2009-I está relacionado al período de enero a junio de 2009.
33. Por lo antes expuesto, se evidencia que desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 19 de febrero de 2010 el titular de la autorización acuícola para desarrollar el cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en la zona de Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, era la empresa CEPAL.



²² Ver nota al pie 4.

²³ Ver folios 02 y 03 del Expediente.

²⁴ Cuya copia consta anexa a los descargos de la empresa MACORI a folios 27 del Expediente.



34. En consecuencia, el cumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I no era responsabilidad de la empresa MACORI, en vista que ésta adquirió la titularidad recién el 19 de febrero del año 2010, por lo que se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la citada empresa.

IV.3 La imputación formulada a la empresa CEPAL S.R.L.

35. En relación a lo señalado en los párrafos precedentes, se constata que la empresa CEPAL ostentaba la titularidad de la autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, durante los períodos 2007-II, 2008-I y 2009-I, en consecuencia teniendo en cuenta los plazos dentro de los cuales debieron efectuarse las presentaciones de los reportes de monitoreo, se infiere que la empresa CEPAL tenía la obligación de presentar los citados documentos ante la autoridad competente.

36. Al respecto, CEPAL ha señalado en sus descargos que ha presentado los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II y 2008-I, para lo cual adjunta copia de los cargos de presentación. Sobre el particular, se observa que el semestre 2007-II fue presentado el 16 de noviembre de 2007, vale decir con anterioridad a la culminación del semestre 2007-II (julio a diciembre de 2007).

37. Asimismo, se aprecia que el semestre 2008-I fue presentado el 06 de junio de 2008; es decir antes del término del semestre en mención (enero a junio de 2008).

38. Finalmente, y en relación a la presentación del Reporte de Monitoreo del semestre 2009-I, CEPAL manifiesta que dicha presentación fue realizada por la empresa MACORI, adjuntando copia del cargo de presentación²⁵; no obstante de la revisión de dicho documento se constata que el reporte de monitoreo fue presentado el 06 de marzo de 2009, es decir con anterioridad a la culminación del semestre 2009-I (que abarca de enero a junio del 2009).

39. En consecuencia, los documentos detallados en los párrafos precedentes no abarcan los monitoreos completos de los semestres imputados, situación que acarrea el incumplimiento respecto de la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental señalados en el párrafo que antecede, conforme a la normas señaladas en los párrafos 20 al 26.

40. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que la empresa CEPAL incumplió su obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, responsabilidad administrativa que no alcanza a la empresa MACORI por las razones expuestas en los párrafos 27 a 35 de la presente Resolución.

IV.4 Determinación de la sanción a imponer a la empresa CEPAL S.R.L.

41. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP²⁶ es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47°

²⁵ Ver folio 62 del Expediente.

²⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

42. El código 39 del Anexo del RISPAC²⁷ sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa tasada de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por semestre incumplido, que en el presente caso son tres (3) semestres. Por consiguiente, corresponde imponer a CEPAL la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CALCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	Reporte de Monitoreo: Semestre 2007-II Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-II	1.5 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa CEPAL SR.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a uno con cinco décimas (1.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LANGOSTINERA MACORI S.R.L. respecto al incumplimiento en la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II, 2008-I y 2009-I.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

²⁷

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

